



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

En virtud de lo resuelto en Fallos: 341:611, y sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General al dictaminar en esas actuaciones, corresponde que me pronuncie en este conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 7 y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 22, en la causa instruida contra José Cristian Jimenez P, Alan Maza A y Freddy Carrero C entre otros, por las presuntas defraudaciones atribuidas por los denunciantes con relación a los supuestos proyectos de inversión en la República Oriental del Uruguay que ofrecían al público en general, a través de las fundaciones “Oportunidad” y “Sistema de Inversión”. Las víctimas denunciaron que no les habían devuelto el capital invertido, ni pagado los intereses acordados, y que esas presuntas entidades ofrecían también servicios de cambio de moneda extranjera, préstamos y financiamiento para la compraventa de divisas.

La presente controversia tiene como antecedente la resuelta por V.E. en la Competencia CFP 22334/2018/1/CS1 *in re* “Jiménez Poveda, José Cristian y otro s/ incidente de incompetencia” con fecha 19 de agosto de 2021. Allí se dispuso que correspondía a la justicia federal continuar el trámite de la causa en la contienda suscitada entre el declinante y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 21.

Antes de que estuviera resuelto el conflicto, el titular del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 7 volvió a declinar su competencia, esta vez en favor del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 22, pues entendió que el objeto del proceso que tramita ante sus estrados sería conexo con el que se investiga ante este último bajo el número CCC 50.755/2017, caratulada “Giménez

Fortunato, Agustín y otros s/ averiguación de delito. Denunciante: Juzgado Penal Económico n° 6 C-1851/2016, y otros”.

El juez nacional de esta Capital rechazó esa atribución por considerarla improcedente cuando no había sido resuelta la competencia por razón de la materia en el conflicto anterior suscitado con el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 21. Sostuvo además que no correspondería acumular actuaciones que tramitan en distintas jurisdicciones. A su vez, mantuvo que el incipiente estado de la investigación no permite establecer las circunstancias relativas a los sucesos denunciados, que no habían sido ratificados oportunamente, ni se habría practicado medida de prueba alguna al respecto (cf. resolución del 10 de agosto de 2021).

El tribunal de origen que recibió las actuaciones, sin perjuicio de destacar que la contienda anterior trabada con su par de la justicia ordinaria había sido resuelta por V.E., insistió con su postura al elevar el incidente a la Corte, por sostener que en ambos legajos se investiga a la presunta asociación ilícita que habría cometido maniobras defraudatorias en perjuicio de particulares, sin advertir la afectación a intereses nacionales. No obstante, en la misma resolución el declinante requirió al Banco Central de la República Argentina y a la Administración Federal de Ingresos Públicos información respecto a las cuentas bancarias, operaciones de compraventa y transferencias de divisas de las personas investigadas, como así también de las presuntas fundaciones que habrían participado en los hechos (cf. resolución del 27 de septiembre de 2021).

Así quedó trabada la contienda.

A mi modo de ver, no se encuentran satisfechos en el caso los requisitos que exige la doctrina de Fallos 308:275, 315:312 y 323:171, entre otros, desde que el estado incipiente de la pesquisa impide establecer el verdadero alcance de los hechos



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

y su real naturaleza, así como también dilucidar si existió una afectación a algún interés de la Nación, lo que en definitiva impide determinar su significación jurídica y consecuentemente la competencia material de esta causa.

En ese sentido, surge de las manifestaciones –no controvertidas– de los denunciantes que las fundaciones que participaron en los hechos habrían realizado operaciones de cambio e intermediación financiera no autorizadas, y que los fondos habrían sido transferidos para financiar la compra de terrenos en la ciudad boliviana de Santa Cruz de la Sierra para desarrollar un proyecto comercial por medio de la sociedad uruguaya D Sociedad Anónima. También afirman que Ji P utilizaría distintos fondos de inversión para realizar inversiones en jurisdicciones de nula o baja tributación, no solo para evadir impuestos sino también con la intención de eludir posibles acciones de recuperación del dinero (cf. fs. 7 vta./8). Al respecto, cabe señalar que el declinante, en ocasión de trabar la contienda de competencia, solicitó la información a los organismos nacionales en relación con las cuentas bancarias y las operaciones de compraventa y transferencias de divisas de las personas físicas y jurídicas involucradas, que ya se encontraban requeridas en el dictamen del fiscal, no solo respecto a las fundaciones sino también con relación a la presunta sociedad uruguaya (cf. fs. 116/117).

En tales condiciones, pienso que sólo a partir de la profundización de la pesquisa será posible establecer con el grado de certeza necesaria la real naturaleza de los hechos, especialmente cuando tampoco es posible descartar aún las consideraciones que realizan los denunciantes en orden al delito del artículo 310 del Código Penal.

Al respecto no puedo dejar de recordar que es criterio del Tribunal que mantener y promover la competencia del fuero federal para investigar la posible comisión de delitos de intermediación financiera no autorizada, resulta de

fundamental importancia para asegurar la eficacia de la norma que lo reprime, y que eso determina que, ante la existencia de alguno de los supuestos inherentes al delito en cuestión, la justicia federal no pueda declinar su competencia ni rechazar la que se le pretende atribuir, sin antes realizar las medidas necesarias para establecer si éste se halla configurado (Competencias CSJ 3590/2015/CS1 “Racagni Schmidt, Esteban y otro s/ estafa” y CCC 63522/2015/1/CS1 “Curi, Carlos Alberto s/ incidente de incompetencia”, resueltas el 10 de mayo de 2016 y el 19 de noviembre de 2020, respectivamente).

En tales condiciones, habida cuenta de que es el propio juzgado federal el que en definitiva posee competencia para investigar su eventual comisión (Fallos 341:1607), opino que corresponde que ese tribunal –que además previno y se declaró incompetente sin darle precisión a la declinatoria (Fallos: 323:1808 y 329:370)– continúe con la investigación de esta causa, sin perjuicio de un posterior pronunciamiento fundado en los resultados obtenidos (Fallos: 323:1858; 324:2093; 325:902; 326:4983; 327:269 y 2869).

Buenos Aires, 18 de febrero de 2022.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 18.02.2022 15:46:27